República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria. Año 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4119, que modifica el Capítulo II de la Ley sobre Navegación Aérea Civil.— G.O.Nº 7829, del 30 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 4119

Art. 1.— Se modifica el Capítulo II (Artículos 8 al 13, ambos inclusive), de la Ley No. 1915, sobre Navegación Aérea Civil, promulgada en fecha 28 de enero de 1949, publicada en la

Gaceta Oficial Nº 6894, des 11 de febsero de 1949, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

CAPITULO II

De la Dirección General de Aviación Civil y de la Comisión de Aeronáutica.

Art. 8.— Se crea la Dirección General de Aviación Civil, como un organismo especializado y técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y al cual corresponderá todo cuanto se relacione con la aeronáutica civil. Dicho organismo será servido por un Director General, los ayudantes que sean necesarios y los demás empleados que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente ley. Tanto el Director General así como sus ayudantes y empleados serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— El Director General de Aviación Civil tendrá autonomía y autoridad suficientes para resolver y disponer todos los asuntos de su competencia, así como para tomar cuantas medidas considere pertinentes para llevar a cabo las decisiones del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y del Poder Ejecutivo, en todo cuanto concierna a la navegación aérea civil.

Párrafo.— Además de las atribuciones que se le acuerden por los reglamentos, y por las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, corresponde a la Dirección General de Aviación Civil:

1ro.— Crear, dirigir y supervisar los servicios indispensables para el funcionamiento eficiente de la navegación aérea civil, especialmente los que se refieren a tránsito aéreo, información aeronáutica, centros de control, alerta, y búsqueda y salvamento, orientándose en los procedimientos y manuales de la Organización de Aviación Civil Internacional;

2do.— Coordinar con el Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana y otros departamentos de la Administración Pública, para obtener la participación de esos organismos en los diversos servicios señalados en el párrafo anterior, especialmente en lo que se refiere a préstamo de personal técnico, comunicaciones, búsqueda y salvamento, meteorología, mapas y cartas;

3ro.— Promover, fomentar y facilitar el desarrollo de la navegación aérea civil, comercial o deportiva, oficial o particular, nacional o extranjera, en la República o entre ésta y otras naciones;

4to.— Realizar o ejecutar estudios, planes y proyectos sobre rutas aéreas, zonas prohibidas, aeródromos, estaciones de servicios y de señales, depósitos de repuestos, combustibles, talleres mecánicos, servicios de asistencia médica, comunicaciones, salvamento, fábricas, escuelas de aviación y sobre cuanto sea necesario o útil para el desarrollo y auxilio de la navegación aérea en la República;

5to.— Obtener, seleccionar, facilitar y publicar toda información nacional o internacional, sobre cuanto interese a la navegación aérea, especialmente en cuanto a adelantos mecánicos, diseños, construcciones, descubrimientos, invenciones, experiencias, pruebas, competencias, concursos, aplicables o útiles a la navegación aérea; radiotelegrafía, telefonía, señales, meteorología, radiografía, medicina aplicable al arte de la aviación; cartas topográficas, rutas, fotografías y legislación aérea, estadística e historia de la aviación;

6to.— Cooperar con todos los medios y recursos de que pueda disponer, a la mayor eficacia de la aviación militar y naval de la República;

7mo.— Examinar y calificar la documentación y disponer la inspección y pruebas de las aeronaves, sus motores, instrumentos y accesorios, cuando se solicite la admisión de ellas a la navegación aérea sobre el territorio y determinar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones;

8vo.— Examinar y calificar la documentación personal y técnica de los que aspiren a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, telegrafistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o maniobras de las aeronaves, determinando si deben o no ser autorizadas para ello sin previo examen y demás pruebas establecidas en esta ley;

9o.— Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y medida de inspección, clasificación y pruebas de las aeronaves y al examen físico y técnico de las personas que pueden ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de los aparatos;

10o.— Establecer apropiadamente los sistemas de señales y reglas de tránsito aéreo que deban observarse uniformemente en la República;

11o.— Informar sobre los permisos que se soliciten para tomar fotografías o películas cinematográficas en el aire sobre el territorio, o levantar cartas o planos de éste;

12º.— Informar acerca de los permisos que se soliciten para establecer dentro del territorio, fábricas de aeronaves o de

accesorios y piezas especialmente destinadas a ellas y almacenes o establecimientos destinados a su venta al público, para la reparación de aeronaves, para construír o establecer aeródromos y estaciones de servicio y aprovisionamiento para uso público.

13o.— Informar sobre aprobación de tarifas, precios, seguros, fianzas, derechos, impuestos etc., relativos a servicios públicos de transporte aéreo; y sobre subvenciones, donaciones o auxilio pecuniarios del Estado, o Municipio a los particulares o a las compañías o sociedades para el establecimiento y mantenimiento de dichos servicios;

14o.— Llevar los registros y libros de matrículas de las aeronaves de toda clase construídas en el territorio nacional, de las importadas y de las admitidas o autorizadas para la navegación aérea en la República y entre ésta y el extranjero debidamente clasificadas según su potencia, capacidad, peso, forma y destino, consignando su nacionalidad, propietario, tripulación, medios de comunicaciones, uso a que están dedicadas, lugares en que se les guarda y en que descienden normalmente, aeródromos que utilizan y rutas que siguen, accidentes que hayan sufrido, reparaciones o cambios de importancia que les hayan sido hechos y los demás datos que completen su historial hasta su baja definitiva;

15o.— Llevar los registros y libros de pilotos, mecánicos, radiotelegrafistas y sus auxiliares capacitados oficialmente para la navegación aérea sobre el territorio, de profesores o instructores de aviación autorizados para ello; de jefes o encargados de aeródromos, talleres y estaciones de servicios útiles a la aviación; escuelas o academias de aviación, su personal, profesorado y alumnos, consignando cuantos datos de índole personal y técnica les afecten;

16o.— Informar acerca de las autorizaciones que se soliciten para el establecimiento en la República de academias o escuelas de aviación y ejercer, una vez establecidas, la inspección de dichas escuelas, especialmente acerca de los planes o métodos de enseñanza, capacidad del profesorado, utilidad del material y situación de los aeródromos, su capacidad y condiciones generales.

Art. 10.— Se crea una comisión denominada "Comisión de Aeronáutica", con las atribuciones que se especifican en esta ley. Se compondrá de nueve o más miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos por lo menos de dichos miembros, serán seleccionados de entre el cuerpo de oficiales de la Aviación Militar Dominicana y habrá, además, por lo menos, un técnico en asuntos jurídicos, un técnico en radiocomunicaciones; un técnico en meteorología; un técnico en medicina aeronáutica; un téc-

nico en mantenimiento de aeronaves, y un técnico en cartografía. El Director General de Aviación Civil será miembro ex oficio de dicha Comisión.

El Poder Ejecutivo dispondrá cuál de sus miembros, exclusive el Director General de Aviación Civil, la presidirá, y cuál de entre ellos ejercerá las funciones de Secretario.

① Art. 11.— La Comisión de Aeronáutica se reunirá ordinariamente una vez al mes, el día y hora que se fije por su Presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria del mismo funcionario.

Sus principales atribuciones serán:

a) Servir como organismo consultivo y asesor de la Dirección General de Aviación Civil en asuntos de aeronáutica;

b) Proyectar y proponer a la Dirección General de Aviación Civil la adopción de medidas susceptibles de facilitar el tráfico aéreo y el desarrollo de los transportes aéreos en la República;

c) Estudiar y emitir su parecer sobre la conveniencia y oportunidad de aplicación por el Gobierno Dominicano de las resoluciones adoptadas en las convenciones y congresos internacionales relativos a la navegación aérea; y de los acuerdos bilaterales sobre transporte aéreo que le sean propuestos;

d) Hacer las recomendaciones de lugar para la orientación de los delegados dominicanos a los Congresos y Conferencias internacionales relativos a la navegación aérea.

e) Opinar y asesorar sobre los proyectos de leyes y reglamentos relativos a la navegación aérea que el Director General de Aviación Civil someta a su examen.

Art. 12.— El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá comunicarse directamente, en relación con los asuntos que correspondan a la Dirección General de Aviación Civil, y a los fines de información en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, establecimiento, observatorio o institución pública civil, buques mercantes de nacionalidad dominicana y estaciones o dependencias de ferrocarriles de servicio público; y dichos funcionarios o empleados, y los jefes o encargados de dichas oficinas y establecimientos, capitanes de buques y jefes de estaciones de ferrocarriles, estarán obligados a contestar o informar al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación por la vía más rápida, amplia y detalladamente, acerca de los datos solicitados.

① mod. por Ley 4481 de 1952 - G.O. 7998

Art. 13.— Cuando el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo estimare necesario o conveniente, para la mayor brevedad y eficiencia, en la preparación, estudio, tramitación o resolución de algún asunto que le corresponda, podrá solicitar, que algún funcionario público técnico y especialmente competente en materias de aduana, inmigración, sanidad, comunicaciones o algún profesor de la Universidad o Instituto u Oficiales Navales, comparezca personalmente ante la Comisión de Aeronáutica o concurra a una o más de sus reuniones, con el fin de informar, aconsejar o asesorar a ésta de palabra o por escrito.

Los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento u oficiales independientes a que corresponda la rama del servicio de que se trata o que esté adscrito el funcionario cuyo consejo u opinión se desee, ordenará a esté se presente ante el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación el día y hora que éste señale con el objeto expresado.

En la misma forma podrá solicitar el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación el auxilio o uso temporal de cualquier laboratorio, taller, gabinete, museo, campo o estación experimental, o de aparatos, artefactos, instrumentos, útiles, herramientas, materiales o efectos de propiedad o pertenencia del Estado cuando los necesite para investigaciones, estudios, pruebas, experimentos o los servicios, relacionados con los asuntos que le corresponden o interesen al fomento, progreso, seguridad y eficiencia de la navegación aérea".

Art. 2 — (Transitorio).— Los archivos y documentos existentes en el Negociado de Aviación, que queda suprimido de acuerdo con esta ley pasarán a la Dirección General de Aviación Civil o a la Comisión de Aeronáutica, según el caso. Del mismo modo, los documentos, formularios, libros y registros actualmente en poder de la Comisión de Aeronáutica, y que correspondan a las atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil, según se establece en esta Ley, pasarán a este último organismo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4120, que deroga la Ley Nº 3841 sobre medidas de protección para la cuenca del río Bao y sus afluentes.—G.O.Nº 7828 del 27 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 4120

CONSIDERANDO: Que la ejecución y aplicación de la Ley No. 3841 del 22 de mayo de 1954, que establece medidas de protección para la cuenca del río Bao y sus afluentes, han creado un problema social por abarcar una inmensa zona territorial con perjuicio de la agricultura, por lo que se hace necesario derogar dicha ley y realizar un estudio más concienzudo y a fondo del objeto de la misma, con el fin de dictar oportunamente nuevas disposiciones legales que, obviando en lo posible toda

Vease Leyes Nos. 4371 de 1956 - G.O. #7943 y 4389 de 1956 - G.O. #7954